



Expediente: PAOT-2022-3580-SPA-2627

No. Folio: PAOT-05-300/200- -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **29 FEB 2024**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-3580-SPA-2627** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *Elementos de un cuerpo de bomberos se encontraba realizando (...) un derribo de un individuo cuyas características corresponden a un sujeto forestal de la especie "Ficus benjamina" de aproximadamente 12 metros de altura, tronco bifurcado a 0.60 m desde la base, con un diámetro de tronco de 50 y 45 respectivamente (...) [hechos que tienen lugar frente al número 71 de la calle Nogal, colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc] (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Afectación de arbolado

La presente denuncia ciudadana se refiere a la presunta tala de un individuo arbóreo ubicado frente al inmueble número 71 de la calle Nogal, colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc.



Expediente: PAOT-2022-3580-SPA-2627

No. Folio: PAOT-05-300/200- 3350 -2024

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal, actual Ciudad de México;
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol;
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren (...)

Asimismo, el artículo 119 de la Ley en cita prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal, actual Ciudad de México. Del mismo modo menciona en su último párrafo que para los efectos de la presente Ley, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

De igual manera, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), señala a la letra en su numeral 9 que:

(...) En todo derribo de un árbol deberá realizarse la restitución mediante la compensación física, económica o la medida equivalente. La restitución física se realizará de conformidad con lo indicado por la autoridad correspondiente. (...)

Además, en numeral 9.1 de dicha norma se establece que cuando se trate de riesgo, mejoramiento y mantenimiento de áreas verdes, o bien, por afectación severa al patrimonio urbanístico, arquitectónico, mobiliario y equipamiento urbano e inmuebles, el número de árboles a restituir será de 1 a 1, conforme a la siguiente Tabla.

Tamaño mínimo del cepellón (m)	Altura mínima (m)	Diámetro mínimo de tronco (m)	Diámetro mínimo de copa (m)
0.4 x 0.4	3.0	0.03 medido a 0.3 m del cuello de la raíz	0.7

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/200-10186-2023 se solicitó a la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Protección Civil de la alcaldía Cuauhtémoc que informara si cuenta con antecedentes relacionados con un reporte de riesgo, del árbol motivo de denuncia, y de ser el caso llevar a cabo la restitución del individuo



Expediente: PAOT-2022-3580-SPA-2627

No. Folio: PAOT-05-300/200-3358 -2024

arbóreo de conformidad con los artículos 97 fracción IX y 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), así como la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015.

En respuesta la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Protección Civil, mediante oficio AC/DGSCyPC/DPC/STNPC/JUDAEyR/284/2022 informó que en los archivos no se encontró antecedente alguno del árbol ubicado en calle de Nogal, número 71, colonia Santa María la Rivera.

De igual manera, mediante oficio PAOT-05-300/200/7209-2023, se le solicitó a la Dirección General del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, si contaban con antecedentes relacionados a un reporte de riesgo, del árbol motivo de denuncia.

Al respecto mediante oficio HCB/CDMX/DG/DJ/0384/2023, dicha autoridad informó que se recibió un reporte de un árbol ya desprendido de su raíz, a lo que personal del cuerpo de bomberos, procedieron a retirar, y seccionar dicho árbol, colocándolo en un lugar donde no se obstruyera el paso peatonal.

En virtud de lo anterior, esta Entidad considera que la Alcaldía Cuauhtémoc deberá gestionar la compensación del árbol derribado por riesgo, conforme al último párrafo del numeral 9.1 de la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015.

Lo anterior es de suma importancia, pues los árboles proporcionan a la población servicios ambientales, como lo son la disminución de islas de calor, captura de contaminantes y partículas suspendidas, que coadyuven a frenar la erosión del suelo e incremento de la humedad y disminución de los niveles de ruido, así como la construcción de sitios de refugio, perchas y alimentación para diversas aves.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, porque se han realizado las actuaciones prevista en dicha ley.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se solicitó a la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Protección Civil de la alcaldía Cuauhtémoc, así como a la Dirección General del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, que informara si contaba con antecedentes relacionados con un reporte de riesgo, del árbol motivo de denuncia.
- La Alcaldía Cuauhtémoc informó que en sus archivos no se encontró antecedente alguno del árbol en la ubicación referida.
- La Dirección General del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México informó que se recibió un reporte de un árbol ya desprendido de su raíz, a lo que personal del cuerpo de bomberos, procedieron a retirar y seccionar dicho árbol, colocándolo en un lugar donde no se obstruyera el paso peatonal.



Expediente: PAOT-2022-3580-SPA-2627

No. Folio: PAOT-05-300/200- 3358-2024

- Esta Entidad considera que la Alcaldía Cuauhtémoc deberá gestionar la compensación del árbol derribado por riesgo, conforme al último párrafo del numeral 9.1 de la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 15 Bis 4 fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental de la Ciudad de México, solicítese a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, que gestione la compensación correspondiente del derribo del árbol ya referido, de acuerdo a la normatividad ambiental aplicable, e informe el resultado-----

SEGUNDO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

TERCERO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

CUARTO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Venustiano Carranza. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

EGGH/EAL/MHGH/ABAM
CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS